

## El Código Civil y su concepción filosófica del hombre, de la sociedad, del mercado

Dr. Eloy SUAREZ

### Introducción

Siempre es apasionante la reflexión filosófico-jurídica. Tanto más cuando se centra en un producto histórico, como el Código Civil argentino, obra de único autor, Dalmacio Vélez Sársfield, quien realizó el proyecto que, por decisión del impetuoso Sarmiento, se aprobara "a libro cerrado", tras escasos días de trámite legislativo.

Destaco este hecho, no para reiterar datos históricos que tan bien pueden encontrarse en extensa literatura,<sup>(1)</sup> sino para poner énfasis en que se trató en realidad de la obra de un hombre, absolutamente compenetrado con el conocimiento jurídico y el pensamiento filosófico político de la época. Un hombre del que con toda justicia pudo decir Avellaneda al iniciar sus célebres y merecidas palabras póstumas: *¡Tandem Quiescit!* (¡Al fin descansa!).

Porque sólo una vida dedicada al trabajo intelectual, privilegiando el esfuerzo y el recoleto aislamiento a otras posibles acciones más expectantes, no obstante también haberlas asumido en algunos momentos de su vida, pudo generar su obra, fruto de una cultura humanística que pocos podían sustentar en el siglo XIX. Obra legislativa que permanece hasta hoy ligada al destino nacional.

Fiel al pensamiento de la época, trasladó a nuestro país los principios de la filosofía racionalista imperante, contexto dentro del cual desarrolló las instituciones del derecho privado, por lo que las críticas y elogios que con perspectiva histórica pueden hacerse son, en realidad, los mismos que motivan la doctrina de la ilustración.

Fijados los principios políticos constitucionales con la Constitución sancionada en 1853, se mantenía la necesidad de formular la unidad jurídica del derecho mediante la creación de códigos. Internamente, una legislación española extensa, a veces antinómica y desordenada, aparecía inapropiada para un país independizado y que aún tenía pendiente la consolidación de la unidad nacional. La propia Constitución, en su art. 64, inc. 9º, que luego fuera el art. 67, inc. 11, y en la actualidad es el art. 75, inc. 12, estableció como atribución del Congreso Nacional dictar el Código Civil, entre otros, por lo que el propósito, que ya había tenido inicio con la propuesta de comisiones con tal cometido, culmina con la designación de Vélez Sarsfield, por decreto del presidente Mitre, el 20 de octubre de 1869, "para redactar el proyecto de Código Civil".

<sup>(1)</sup> Entre otros, Cháneton, Abel: *Historia de Vélez Sársfield*, Tomo I. La vida, Buenos Aires. 1938. Martínez Paz, Enrique: *Dalmacio Vélez Sársfield y el Código Civil*, Córdoba. 1996.

## Ubicación del Codificador en el pensamiento filosófico de la época

Se cumplía de esta forma en nuestro país un postulado filosófico político fundamental de la época: el logro de la “certeza jurídica”, que se obtendría con la sujeción a la legalidad mediante la plasmación de derechos en normas generales y abstractas que obraran como límites tanto de la actividad del Estado como de la libertad del hombre. El Estado liberal de Derecho aspiraba a constituir el gobierno de las leyes, no de los hombres, y eran aquéllas, como producto de la razón, los instrumentos para asegurar los derechos que igualitariamente la “voluntad general” reconocía a los sujetos jurídicos. El nuevo sistema aparecía sirviendo a la ideología de la libertad, la igualdad y la propiedad sobre la base del primado de la ley, como construcción racional, de la que se aguardaba el logro de la seguridad jurídica, que sólo la certeza de los textos podía sustentar.

Como señala Manuel Calvo García, “frente al estado absoluto, basado en el ejercicio personal y arbitrario del poder, el estado de derecho burgués alzó la bandera del principio de legalidad. Leyes abstractas y generales y actos particulares de aplicación de las mismas constituyen el soporte de la legitimidad del poder político en el nuevo modelo estatal. La equiparación moderna de legitimidad y legalidad exige la preexistencia de una ley general previa que autorice y de razón de cada uno de los actos singulares del poder y la administración del estado. Por otro lado, el derecho concebido, pura y simplemente, como garantía de la libertad y la igualdad formal de los individuos no debería sobrepasar los límites de la abstracción y generalidad de la ley. Los diques de la racionalidad abstracta y general serían, así, garantía y límite externo de la libertad y de la igualdad formal de los actores sociales”.<sup>(2)</sup>

El propósito de unificar el derecho privado en un solo cuerpo de leyes completo y perfecto, con lo que ello representaba para la certeza jurídica y, en consecuencia, para la seguridad, inclusive en lo que suponía una subordinación del intérprete al derecho formalizado, tuvo en nuestro país un interesante obstáculo en la postura de Alberdi, quien participara de la idea de la incompatibilidad de un código único en un sistema federal, inspirado en la estructura federativa de los Estados Unidos, donde la atribución fuera reservada a los estados federales. Sin embargo, primó el criterio constitucional que fuera recogido en las disposiciones antes mencionadas de nuestra Carta Magna.

Señala detalladamente Segovia, en su magnífico trabajo sobre el Código Civil, la diversidad de fuentes “en que ha bebido sus doctrinas” Vélez Sarsfield, por lo que le atribuye un cierto eclecticismo.<sup>(3)</sup> No es el caso repetir las en este trabajo, basta señalar que no caben dudas de que la estructura de la obra se cimenta sobre todo en el Código Civil Francés y en el Anteproyecto de Freitas, quien, a su vez, se inspirara en los grandes juristas de Francia y Alemania.

Estos antecedentes, a nuestro entender, son los que permiten ubicar al codificador, desde la perspectiva filosófica, en la corriente del racionalismo jurídico imperante en la época, desde sus orígenes en los dos siglos anteriores, explicando el individualismo que nutre toda su concepción acerca de los fenómenos jurídicos.

La influencia francesa nos conduce necesariamente a ubicar la obra de Vélez a partir de la

<sup>(2)</sup> Calvo García, Manuel: *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Tecnos, Madrid, 1994, pág. 71.

<sup>(3)</sup> Segovia, Lisandro: *El Código Civil de la República Argentina, Tomo Primero, Introducción*, Buenos Aires, 1933, pág. XXIII.

filosofía que alcanza en el *Code*, sancionado por Napoleón en 1804, su punto culminante, fruto y coronación del pensamiento que inspirara la revolución francesa y que generara el monumental documento de la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789.

Eduardo García de Enterría, en su profundo estudio acerca de la formación del concepto de derecho subjetivo,<sup>(4)</sup> a partir de los derechos innatos y la formulación del pacto social, señala que la aportación fundamental de la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” fue destacar la estrecha vinculación entre derecho subjetivo y ley, como claramente surge de su art. 4, que dice: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro: así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el disfrute de esos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la Ley”.

Jürgen Habermas destaca el papel central que desempeña el concepto de derecho subjetivo, en cuanto “fijan los límites dentro de los que un sujeto está legitimado para afirmar libremente su libertad. Tales derechos definen iguales libertades de acción para todos los individuos, entendidos como portadores de derechos o personas jurídicas”; cita el ya transcrito art. 4 de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, principio con el que “Kant conecta su formulación del ‘principio general del derecho’, conforme al cual es legítima toda acción que pueda hacerse compatible con o conforme a cuya máxima la libertad y el arbitrio de cada uno pueda hacerse compatible con la libertad de todos los demás conforme a una ley general... El concepto de ley aclara y explicita la idea de trato igual, contenida ya en el concepto de derecho: en la forma de leyes abstractas y generales competen a todos los sujetos los mismos derechos”.<sup>(5)</sup>

Con el advenimiento del concepto de derecho subjetivo se construye acabadamente al sujeto individual, secularizado y exaltado, hasta ubicarlo sobre su contexto social, generándose una concepción individualista, opuesta al corporativismo monárquico y reactiva al absolutismo feudal. El hombre deja de ser considerado una parte del Estado, un servidor del mismo, para convertirse en un sujeto de derecho, alguien que puede actuar de igual a igual frente a otro en el desarrollo de las potencialidades de su libertad, con el sólo límite que representaba la ley.

El sujeto se constituye en el núcleo de toda dinámica social y la ley en la garante de sus derechos. De allí, la necesidad de unificación legislativa y su encapsulamiento en constituciones y códigos, que genera textos de derecho escrito que monopolizaran el imperio de la ley de un modo acorde con la mentalidad racionalista imperante en la época.

Esta “soldadura” entre derecho subjetivo y ley, como lo denomina Orestano, constituye la novedad que destacábamos arriba al citar a García de Enterría, poniendo de manifiesto una nota que no aparece en las Declaraciones americanas, y que Rials llama “legicentrismo”, que finalmente culmina con la sanción del Código Civil francés de 1804, con la incidencia que proyectara en el nuestro. Sobre todo, en lo referido a la persona, la autonomía de la voluntad, el contrato, la propiedad, la economía y el desarrollo de la sociedad.

<sup>(4)</sup> García de Enterría, Eduardo: *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, 1995.

<sup>(5)</sup> Habermas, Jürgen: *Facticidad y validez*, Trotta, Madrid, 2000, págs. 147 y 148.

## La persona y los derechos subjetivos

La persona es definida en el art. 30 del Código Civil argentino como “todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”; se hace referencia sólo a la existencia como fin jurídico, que le permitirá actuar “en los casos, por el modo y en la forma que él determina”, con la capacidad o incapacidad que “les conceden o niegan las leyes” (art. 31).

Esta noción de persona como “ente” jurídico aparece dissociada de la de persona humana, con su dimensión ética, tan cara al cristianismo, y que también surge de la filosofía kantiana al considerarla un fin en sí misma. Tampoco coincide con la noción de hombre social, como destinatario de la normatividad en sentido integral, como no sea para reconocer su sentido de libertad, de ejercicio pleno de derechos, actuando en condiciones de igualdad, aspectos que si bien fueron importantes para su época, en cuanto implicaron una reacción contra los privilegios y la discriminación aristocrática, contra las prerrogativas acumuladas durante siglos por la nobleza y el clero, evidencian desde la actualidad la ausencia de la necesaria integración de los valores de libertad e igualdad personal con una visión justa y solidaria de la sociedad.

La concepción individualista del sujeto como titular de derechos subjetivos, acordados y reconocidos por la legislación, aparece nítidamente en el art. 1071, en su redacción original, según el cual “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”; principio general que permitió excluir la idea del abuso del derecho, recién incorporada con la reforma practicada por ley 17.711, que incorporara esta institución, como la de la lesión, basadas en pautas como la buena fe, la moral y las buenas costumbres, que resultan ahora un límite contemporáneo al ejercicio de los derechos.

## La autonomía de la voluntad y el contrato

El principio de la autonomía de la voluntad, en igual línea de pensamiento, permite a Vélez Sársfield conceder al sujeto la actitud de crear normas o situaciones jurídicas mediante su voluntad, contando con la protección de la totalidad del sistema normativo, asignando a las convenciones hechas en los contratos el carácter de reglas a las que las partes –concebidas literalmente en igualdad de condiciones– debían someterse como a la ley misma, según lo expresa claramente el art. 1097, tomado del art. 1134 del código francés.

La apelación al voluntarismo exclusivo del sujeto, que aparece expresamente también en la noción de acto jurídico (art. 944), subyace en la filosofía del codificador. En este sentido, la reforma introducida por la ley 17.711 morigeró las consecuencias del principio de la autonomía de la voluntad mediante la denominada teoría de la imprevisión, incorporada en sustitución del art. 1198 originario, que de modo absoluto establecía que “Los contratos obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puede considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos”.

## La familia natural y religiosa

Fiel al pensamiento histórico, social y religioso de la época, el Código es buen ejemplo de dominación masculina al subordinar a la mujer casada al poder marital, considerándola, junto a los menores adultos, incapaz respecto de ciertos actos o del modo de ejercerlos (art. 55 hoy derogado). Tales son los casos concretos referidos a la administración de los bienes conyugales que se preveían, por ejemplo, en los arts. 1276 y 1277, que facultaban al marido a la administración de todos los bienes del matrimonio y a realizar actos jurídicos respecto de los mismos, como enajenarlos, donarlos u obligarse a título oneroso.

Desde la perspectiva actual es, asimismo, muy desafortunada la distinción entre hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos, categorías reguladas en los arts. 324 a 344, que afortunadamente han sido eliminadas. Otro tanto ocurre respecto de la omisión de normas referidas a la adopción. En ambos casos se privilegió un concepto absoluto y excesivamente riguroso de familia, basada en los lazos naturales y las exigencias religiosas, en la que no tenían cabida otros seres que los auténticamente vinculados por totales relaciones de sangre.

La influencia de la religión católica apostólica romana se ve muy claramente en lo relativo al matrimonio, que Vélez Sársfield mantuvo instituido en la órbita eclesiástica, al establecer que “El matrimonio entre personas católicas debe celebrarse según los cánones y solemnidades prescriptas por la Iglesia Católica”, según enuncia el art. 167, cuya nota refleja acabadamente la postura del codificador en el conflictivo problema. “Las personas católicas –afirma en la cita mencionada–, como las de los pueblos de la República Argentina, no podrían contraer matrimonio civil. Para ellas sería un perpetuo concubinato, condenado por su religión y por las costumbres del país. La ley que autorizara tales matrimonios, en el estado actual de nuestra sociedad, desconocería la misión de las leyes que es sostener y acrecentar el poder de las costumbres y no enervarlas y corromperlas. Sería incitar a las personas católicas a desconocer los preceptos de su religión, sin resultados favorables a los pueblos y a las familias.”

“El resultado que ha producido en Francia la ley de matrimonio civil nos demuestra que el Código de Napoleón no ha hecho sino obligar a católicos y protestantes a contraer dos matrimonios, el civil y el religioso. Sólo a los que no profesan religión alguna puede satisfacer el matrimonio civil.”

Surge de la nota transcripta, además del apartamiento de las concepciones más progresistas de la época sobre el matrimonio civil, desde el modelo francés hasta la decisión del gobernador Nicasio Oroño, de Santa Fe, en 1867, para mencionar un ejemplo cercano, que el codificador acude para justificar su actitud a la religión mayoritaria del país y a las costumbres imperantes, con lo que pone de manifiesto, como en otras disposiciones, su postura de respeto frente al derecho de formación consuetudinaria y, por otra parte, a los valores que lo inspiraran.

Precisamente, luego de la renuncia del nombrado gobernador santafesino, como consecuencia de la aprobación de su proyecto por la legislatura provincial, que fue disuelta constituyéndose otra que dejó sin efecto la ley, fue Vélez Sársfield quien debió dictaminar como asesor del Gobierno Nacional, señalando en esa oportunidad que si se hubiera consultado a la voluntad del pueblo no se hubiera dado un golpe tal a las costumbres, a la moral y a la religión de los habitantes de la provincia.



## La concepción individualista de la propiedad

Proyectando la concepción individualista a la propiedad, no podía tener otro contenido el art. 2513 al establecer: “Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, de disponer o servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. El puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla...”, términos que desde la perspectiva actual resultan inaceptables – de allí la justificada reforma por ley 17.711–. La disposición citada es coherente con la definición dada al dominio, como sometimiento de una cosa a la voluntad y acción de una persona (art. 2506), con carácter exclusivo (art. 2508) y perpetuo (art. 2510).

Además de reconocer que Vélez Sársfield introdujo principios que permitieran la flexibilización de tan categóricas definiciones (el art. 2611 es un claro ejemplo), debe advertirse que estas últimas, comprendidas a la luz de los principios iusnaturalistas, especialmente a partir de la obra de autores como Locke y Rousseau, que desde siglos anteriores las consagraran, no deben interpretarse dramáticamente, sino enmarcándolas en un sistema basado también en una ética sólidamente fundada por la filosofía racionalista, que mitigaba el atropello a los derechos de otro.

Así lo evidencia el texto del art. siguiente, el 2514, que prohíbe la restricción del ejercicio de facultades inherentes a la propiedad, por causa de privación de ventajas, comodidades o placer de terceros, o por traerle algún inconveniente, pero con el límite enfático de que “no se ataque su derecho de propiedad”, margen que no puede superarse en detrimento de otro basado en la igualdad.

Cabe destacar también, respecto del art. 2513, que el carácter absoluto que se asigna a la propiedad está basado en la voluntad, la que somete las cosas al propio dominio. Vuelve la idea de la voluntad a constituirse en fuente del ejercicio de todo derecho, como ya señaláramos, representando la atribución de imponer a otro el propio poder bajo una fuerte protección del sistema de legalidad imperante. Aquella voluntad general, tan cara al enciclopedismo, se repite en los actos jurídicos, en la Constitución y ejercicio de los derechos de todos. Sólo puede restringirse, por propio designio, bajo el amparo general que la ley brinda a los integrantes de la sociedad organizada.

## Sociedad y mercado

La sociedad, a su vez, está concebida justamente para posibilitar el desarrollo individual de sus integrantes, el libre juego de la voluntad enmarcada en un orden igualitario. De allí el carácter sagrado de la propiedad que había costado arrancar a sus antiguos detentores feudales. La sociedad del siglo XIX, en Estados Unidos y Europa, se encontraba regida por las reglas económicas del progreso, que imponían la superación de todo obstáculo, de toda traba a la obtención y circulación de la riqueza, concibiendo su obtención al estilo de un darwinismo social en el que sólo hay lugar para quienes pueden adaptarse a las nuevas condiciones. La ideología predominante se identifica con el avance científico y tecnológico, ligado al permanente progreso material.

La propiedad privada del capital y la economía mercantilista convierten a las aldeas en ciudades, los mercados se amplían, la producción industrial se fortalece, la demanda se

acrecienta, la acumulación de bienes se convierte en un fin en sí mismo, aparece una clase ascendente, una nueva aristocracia nacida del poder económico... Para pocos, porque atrás quedaban los que sólo eran “libres e iguales” en los textos, el proletariado, cuya “propiedad” era el trabajo. Se genera una nueva clase social que pronto alcanzará protagonismo: el proletariado urbano, no previsto en las formulaciones legales generales. Este es el vertiginoso nuevo orden social que se solidifica, no sin la preocupación y la advertencia de diversos sectores del pensamiento político y filosófico de ese tiempo.

Numerosos factores, sobre los que no podemos profundizar en este trabajo, nutren esta época de cambio y al mismo tiempo de nostalgia del pasado, dicotomía que bien ha puesto de manifiesto Marshall Berman al analizar la experiencia de la modernidad, expresando que “con la Revolución Francesa y sus repercusiones, surge abrupta y espectacularmente el gran público moderno. Este público comparte la sensación de estar viviendo una época revolucionaria, una época que genera insurrecciones explosivas en todas las dimensiones de la vida personal, social y política. Al mismo tiempo, el público moderno del siglo XIX puede recordar lo que es vivir, material y espiritualmente, en mundos que no son en absoluto modernos. De esa dicotomía interna, de esta sensación de vivir simultáneamente en dos mundos, emergen y se despliegan las ideas de modernización y modernismo”.<sup>66</sup>

Nuestro país no escapó a la influencia exterior, y no obstante las considerables distancias y a encontrarse sumido en luchas internas y en guerra con Paraguay, pudo avanzar en otros frentes. Así lo hizo en lo jurídico, a partir de la Constitución y el dictado de los Códigos de Comercio y Civil, propendiendo como lo postulara Alberdi, Sarmiento, Vélez y tantos otros, a generar la plataforma legal que posibilitara el nuevo orden político social, pero también –y muy principalmente– a allanar la apertura del país al exterior para sumarlo al progreso contemporáneo de las grandes naciones. La idea del progreso se asentaba en una filosofía económica liberal, de fuerte tradición inglesa en nuestras tierras, que postulaba abrir mercados, recibir inversiones, generar concentración de capitales, implementar un modelo de producción “agroexportador” y no oponer restricción alguna al capital que cruzaba la frontera nacional para hacerlo, ni a las manufacturas que crecientemente satisfacían las nuevas necesidades.

Con ese propósito, estando el país en construcción, con una población muy desigual económica y socialmente, se acudió a la inmigración de quienes se consideraban mejores. La Constitución optó decididamente por fomentar la europea, cuyo ingreso al país expresamente liberó de toda restricción, a la que sumó la prohibición de gravar con impuesto alguno (art. 24 C.N.), acordándole todos los derechos civiles del ciudadano, incluyendo incentivos económicos. Al mismo tiempo, urgía exonerar de restricciones el ingreso de capitales extranjeros y todo lo que supusiera límites a una economía donde la producción y la riqueza circularán plenamente.

El principio del libre comercio, sostenido desde el mundo anglosajón por pensadores “clásicos”, como el escocés Adam Smith y el inglés David Ricardo, justificaba la integración de los mercados y el incremento del comercio mundial. Vélez Sársfield concibió su

<sup>66</sup> Berman, Marshall: *Todo lo sólido se desvanece en el aire. La experiencia de la modernidad, Siglo XXI Editores*, págs. 2 y 3.

gran obra civilista con conocimiento de la literatura económica de los autores mencionados e imbuido de la necesidad de llevarla a la práctica. La historia recuerda que fue profesor de Economía Política y, aunque los biógrafos del codificador discrepan sobre su apego a la cátedra y el desarrollo en el tiempo de la función docente, hay acuerdo en que la ejerció a partir del año 1826 en la Universidad de Buenos Aires.

Conoció con seguridad la obra de James Mill, padre y maestro de John Stuart Mill, discípulo de Bentham y autor de *Elementos de economía política*, texto donde en forma clara expuso los lineamientos económicos de Ricardo. Los “Elementos” tuvieron gran difusión en Europa y pronto en América, habiéndose traducido en nuestro país en 1923, razón que asegura que el catedrático Vélez Sársfield abrevó, como tantos otros de su tiempo, en las fuentes más ortodoxas del liberalismo económico.

## Conclusión

En ese marco conceptual, el codificador logró una obra que representa el respaldo del proyecto nacional que inspirara al constituyente y que posibilitó en gran medida el desarrollo económico extraordinario que se alcanzara en décadas posteriores, cualesquiera hayan sido las condiciones externas que contribuyeran a tal logro. El postulado de la legalidad, como protectora de los derechos que representaban la voluntad del sujeto, proporcionó una plataforma de certeza jurídica que incentivó la inmigración y el modelo capitalista. El objetivo fue cumplido, aunque en el siglo XX nuevas condiciones sociales convulsionaran los propósitos de un progreso que, con desencanto, se comprobó no era ilimitado.

Entretanto, el Código Civil permanece a lo largo de casi ciento cincuenta años poniendo de manifiesto que la magna obra de Vélez Sarsfield, por su plasticidad y la actividad de inteligentes operadores del derecho, no impidió ni perturbó la aparición y puesta en práctica de nuevas concepciones sobre la persona y sus derechos, fortalecedoras del desarrollo humano en situaciones de libertad e igualdad, pero con preponderancia de una vida social y jurídica solidaria y justa.

La historia se renueva, persiste la contradicción y la paradoja, el dilema. ¿Se inicia una nueva era de la civilización? El flujo y reflujo de visiones distintas se suceden en su devenir, en la construcción de las sociedades donde debemos vivir, animados por nuestras reservas esperanzadoras. Sociedades que aspiramos brinden respuestas eficaces a necesidades comunes. Sociedades humanistas adscriptas a modelos de cultura solidaria, cada vez más inclusivos y justos.

Como el citado Marshall Berman, confiamos en que podría resultar “que recordar los modernismos del siglo XIX nos diera la visión y el valor para crear los modernismos del siglo XXI. Este acto de recuerdo podría ayudarnos a devolver el modernismo a sus raíces, para que se nutra y renueve y sea capaz de afrontar las aventuras y peligros que le aguardan. Apropiarse de las modernidades de ayer puede ser a la vez una crítica de las modernidades de hoy y un acto de fe en las modernidades —y en los hombres y mujeres modernos— de mañana y de pasado mañana”.<sup>(7)</sup>

<sup>(7)</sup> Berman, Marshall: ob. cit., pág.27.